Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000250-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03156-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARÍA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA**
Entidad	:	**NOTARÍA RAMOS MORÓN**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03156-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2022, interpuesto por **MARÍA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA RAMOS MORÓN** con fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(…)

> ***Sumilla:*** *Requiero contestación formal a la conversación sostenida por WhatsApp, relativo a la solicitud de expedición de: "Copia Simple de la Minuta con todos los anexos, que dio origen a la Escritura Pública de Dación en Pago N° 2060 de fecha 13/09/2021, la misma que obra inscrita en el asiento C0002 de la partida 02002725 del Registro de Predios de Chincha"*

(…)
Recalco que mi petitorio se encuentra amparado en la ***APLICACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y NO EN LA LEY DEL NOTARIADO****, con tal motivo, se me haga entrega de fotocopia simple (y no copia certificada) de la minuta (…).*
Postura que aplaudo, recogo y adopto del Tribunal Constitucional quien en la sentencia Nro. 138-2022, expediente 670-2022-PHD/TC – Arequipa, concluyó lo siguiente:
(…)
Por dicho motivo, solicito reconsidere o ratifique su decisión remitida en proforma (vía WhatsApp), sobre el valor que le asignó a la fotocopia de hojas, las cuales asciende a la suma de S/ 300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles), toda vez que en ningún establecimiento comercial de nuestra provincia de Chincha, aplica dicho valor comercial.

En alguna parte de nuestra platica, usted me argumentó que no es una institución pública y que no está de acuerdo con el Tribunal Constitucional. No obstante es preciso manifestarle, que el presente requerimiento no es para una OBRA SOCIAL, sino para un tema de JUSTICIA SOCIAL, en salvaguarda del grave daño producido por las hermanas: Karina y Ketty Fajardo Coronado, ya que ante su notaria pública, las citadas personas, han celebrado una escritura contraria a las buenas costumbres, despojando totalmente el PATRIMONIO de UNA COOPERATIVA con mas de 50 años de historia en la Provincia de Chincha (…)". [sic]

Con fecha 13 de diciembre de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000038-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, con fecha 23 de enero de 2023, Javier Alonso Ramos Morón, en calidad de notario de Chincha, formuló sus descargos lo siguiente:

"(…)
De la función notarial y de los traslados notariales:
3.- Tal como señala el artículo 2 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, de 26 de junio de 2008, "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran". A su vez, el artículo 82° del indicado Decreto Legislativo, señala que:
"El notario expedirá bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, (…)".
El artículo 25 del aludido Decreto Legislativo refiere: "Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás (…)'.
El Decreto Legislativo N° 1049 permite que el Notario expida testimonios, boletas o partes de instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado, o copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial; no regula la posibilidad de otorgamiento de copias simples ni de los instrumentos públicos notariales, ni de las minutas que se encuentren en su archivo.
Del derecho fundamental a la información publica:
4,- El Tribunal Constitucional en el expediente N° 00670-2022-PHD/TC (Fj. 7) ha desarrollado el contenido del derecho a la información publica bajo custodia de los notarios, señalando que (…)
5.- De lo expresado en el párrafo precedente podemos obtener los siguientes elementos:

- *Los notarios son profesionales del derecho autorizados por el Estado para brindar un servicio público. en el ejercicio de su función pública.*
- *Los notarios, en el ejercicio de su función pública comparten la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que generan.*
- *Toda la información que el notario genere en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar, conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública.*
- *La información que el notario genere en el ejercicio de la función notarial, y que se encuentre en los registros que debe llevar, se encuentra dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información.*

Nótese que, para que se encuentre dentro de los alcances del derecho fundamental de acceso a la información, debe tratarse de información generada

[1] Notificada el 16 de enero de 2023 ante la mesa de partes presencial de la entidad.

por el Notario en el ejercicio de su función y que se encuentre en los registros que debe llevar. Deben darse estas dos características copulativamente.
De la información solicitada por Maria del Rosario Vicente Neyra:
6.- Maria del Rosario Vicente Neyra ingresó con fecha 23 de noviembre de 2022 una carta notarial en la que solicita copia simple de la minuta con todos los anexos, que dio origen a la escritura pública de dación en pago N° 2060 de fecha 13 de setiembre de 2021, la misma que obra inscrita en el asiento C0002 de la partida 02002725 del Registro de Predios de Chincha.
7.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Legislativo del Notariado, la minuta constituye la declaración de voluntad de los otorgantes, autorizada por letrado, que se inserta en la escritura. De acuerdo con la norma citada, la minuta no es elaborada por el Notario, sino que, habiendo sido acordada por las partes, es autorizada por letrado y se presenta para su inserción en la escritura por el Notario.
8.- La minuta, como tenemos expresado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Legislative N° 1049, es autorizada por un letrado; en ella no interviene el Notario; por lo que no es posible expedir testimonio, boleta o parte de una minuta.
El artículo 57° antes citado dispone que el Notario expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial.
9.- La minuta, en el sentido del desarrollo de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00670-2022-PHD/TC, ***NO*** *constituye información que el notario genere en el ejercicio de la función notarial. La minuta es elaborada por los contratantes o intervinientes; por lo que* ***NO*** *se encuentra dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información; razón por la que* ***NO*** *se le entregó la información solicitada por María Rosario Vicente Neyra."* [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copias simples de la *Minuta con todos los anexos, que dio origen a la Escritura Pública de Dación en Pago N° 2060 de fecha 13/09/2021, la misma que obra inscrita en el asiento C0002 de la partida 02002725 del Registro de Predios de Chincha"*, precisando que requería la información al amparo de la Ley de Transparencia y no al amparo de la Ley del Notariado, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 670-2022-PHD/TC – Arequipa, solicitando se reconsidere o ratifique en el valor total de las copias en S/ 300.00 soles, conforme al detalle de los antecedentes. No obstante, la recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

A nivel de sus descargos, la entidad no ha negado la posesión ni la naturaleza pública de la información, por el contrario, señaló que no se ha negado a entregar la información en la medida que **a)** el Decreto Legislativo N° 1049, permite que el notario expida testimonios, boletas o partes de instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado o copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial, mas no regula la posibilidad del otorgamiento de copias simples de los mismos; **b)** que bajo los alcances de la sentencia recaída en el Expediente N° 00670-2022-PHD/TC, se ha dispuesto que *"Toda la información que el notario genere en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar, conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública"*, sin embargo, *"(…) en aplicación de lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Legislative N° 1049, es autorizada por un letrado; en ella no interviene el Notario; por lo que no es posible expedir testimonio, boleta o parte de una minuta"*; y, **c)** que al amparo de lo establecido en el aludido artículo 57 únicamente puede expedirse copias certificadas de la referida minuta.

Siendo así, corresponde a esta instancia el determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

a) El notario y la naturaleza pública de la información que forme parte de su protocolo y archivo notaria.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que, en relación al Notario Público y su obligación frente al derecho de acceso a la información pública, el artículo 2 del D. Leg. N° 1409, define al notario de la siguiente manera:

> *"**Artículo 2.- El notario***
> *El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.*
> *Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia".*

En concordancia con la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC ha señalado que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público; asimismo, ha delimitado el tipo de información que está obligado a entregar:

> *"4. De autos se verifica que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función.*
>
> *5. De acuerdo con lo dicho, este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, **siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial**, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido".* (subrayado agregado)

De lo señalado podemos concluir que, el Notario Público es un privado que ejerce una función pública por delegación del Estado; por lo tanto, en el marco de la Ley de Transparencia, **se encuentra obligado a entregar a los solicitantes la información originada en el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte del protocolo y archivo notarial**.

Ahora bien, de manera ilustrativa, corresponde señalar que, de la revisión del contenido del literal "d)" del artículo 19 del D. Leg. 1409, se aprecia que el mismo dispone lo siguiente:

"Artículo 19.- Derechos del Notario
Son derechos del notario:
(…)
d) Negarse a extender instrumentos públicos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; cuando se le cause agravio personal o profesional y abstenerse de emitir traslados de instrumentos autorizados ***cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y forma convenidos****"*. (subrayado y resaltado agregado)

En mérito a la norma antes citada, el derecho a negarse a extender instrumentos públicos o abstenerse de emitir traslados de los aludidos instrumentos cuando no se sufraguen los derechos notariales previamente establecidos, corresponde al ejercicio de las funciones delegadas por el Estado, esto es, cuando procede a dar fe de los actos jurídicos a pedido de parte, conforme lo describe el artículo 2 de la aludida norma, citada en los párrafos precedentes.

Sin embargo, en el caso de autos ello es distinto, dado que no se está requiriendo que se de fe pública a algún acto, sino que, se solicita copia simple del documento en el cual se materializó un acto (documentos preexistentes), que obra en los archivos notariales conservado por la entidad; documento que es público, en tanto *"dio origen a la Escritura Pública de Dación en Pago N° 2060 de fecha 13/09/2021, la misma que obra inscrita en el asiento C0002 de la partida 02002725 del Registro de Predios de Chincha",* esto es, su contenido se ha insertado en una escritura pública, conforme el detalle del petitorio efectuado por la recurrente en su solicitud (para identificar la minuta de la que requiere una copia simple), lo cual no ha sido desvirtuado por la entidad.

En tal sentido, el D. Leg. 1409 no resulta aplicable a la atención de la solicitud, máxime si el ciudadano ha invocado el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública para obtener copia simple de los documentos obrantes en sus archivos; en consecuencia, debe desestimarse el argumento de la entidad, correspondiendo aplicar lo regulado por la Ley de Transparencia y normas conexas.

b) Respecto a que, el D. Leg. 1049 no autoriza a emitir copias simples.

Conforme se detalló en los antecedentes, la entidad señaló que el artículo 82 del D. Leg. 1049, dice: "***El notario expedirá, bajo responsabilidad, TESTIMONIO, BOLETA Y PARTES, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función (…)",*** por lo que se colige que dicho dispositivo legal no establece la facultad del notario para entregar copias simples de los instrumentos, sino copias certificadas. Sin embargo, tal como se advirtió previamente, no se está requiriendo que se de fe pública a algún acto, sino que, se solicita copia simple de los documentos públicos obrantes en el archivo notarial conservados por la entidad.

Al respecto, teniendo en cuenta que para el caso de autos resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Transparencia y normas conexas, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En

esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10[3] del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que ésta se otorguen en copia simple, por lo que corresponde que la entidad entregue la información requerida a través de dicha forma.

Por otro lado, si bien no se ha liquidado el costo que generaría el otorgamiento de la información requerida en copia simple, para tal efecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

En dicha línea, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *"El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida"* (subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *"[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción"* (subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que mediante RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 5 de febrero de 2022[5], se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa: *"El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cualquier cobro por la entrega del o los documentos que contengan la respuesta a la solicitud del administrado, ya sea que dicha respuesta sea negativa o positiva"*. (subrayado agregado)

Asimismo, corresponde tener en cuenta que el 4 de octubre de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM - "*Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo*

---

[3] *"**Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***
(…)
El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
(…)
f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
(…)"

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

[5] Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://busquedas.elperuano.pe/download/full/1PmxtZJc4C0806x9s0dXWZ.

Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control"; cuyo ámbito de aplicación incluye a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia[6], debiendo tener en cuenta que, conforme a los fundamentos previos, la aludida Ley también afecta a las Notarías.

En ese sentido, se verifica también que en el rubro del *"Pago por derecho de tramitación"*, establecido en el Anexo N° 01[7] de la referida norma, se disponen los siguientes costos: *"Copia simple formato A4: S/ 0.10 (por unidad)"*, asimismo, *"Correo electrónico: Gratuito"*.

Con ello, se concluye que, hasta el 9 de octubre de 2020, esto es, hasta 5 días posteriores a la publicación del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM[8], todas las entidades públicas tuvieron la obligación de adecuar en su TUPA o tarifario pertinente, al procedimiento estandarizado sobre acceso a la información pública establecido en la aludida norma y, conforme a su Anexo N° 01, cobrar por costo de reproducción S/ 0.10 soles por copia simple en hoja A4 y/o gratuito si la remisión de la información es por correo electrónico.

Finalmente, de manera específica, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 10, 11 y 12 de la sentencia[9] recaída en el Expediente N° 00306-2022-PHD/TC, mediante los cuales, si bien se refieren al costo de reproducción de copias certificadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante una Notaría, resulta ilustrativo lo esbozado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en lo concerniente al costo que genera el requerimiento de información a través de copia simple en las aludidas entidades:

> *"(…)*
> *10. Este Tribunal también aprecia que, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda (f. 6), como en la contestación de esta (f. 103), no existe controversia alguna en que el costo por expedición de testimonios de una escritura es de diez soles (S/ 10.00) por folio, monto que es estimablemente desproporcionado. <u>En efecto, el monto solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información</u>. Sin embargo, en este caso dicho costo es notoriamente superior al costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio y que asciende, por lo general, a 10 céntimos.*
> *11. Ahora bien, **<u>en la medida en que la presente controversia se ha efectuado una solicitud de acceso a la información pública y no una amparada en las disposiciones de la Ley del Notariado</u>**, este Tribunal advierte que los pedidos efectuados deben ser entendidos como de*

---

[6] En el Artículo 1 de la referida norma se dispuso lo siguiente:
"Artículo 1. Ámbito de aplicación
<u>Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública</u> <u>previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS</u>, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control." (subrayado agregado)

[7] Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Octubre/04/DS-164-2020-PCM.pdf

[8] Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM citado precedentemente.

[9] Sentencia 087/2022, que declaró fundada la demanda de Habeas Data interpuesta por Brayan Ortega Gonzales contra doña María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, en su calidad de notaria pública. Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00306-2022-HD.pdf.

copias simples y no como de copias certificadas, como lo hace ver la parte demandada.
12. En ese orden de ideas, el Tribunal estima que los pedidos de acceso a la información pública deben ser oportunamente atendidos, previo pago del costo de reproducción, el cual, como se ha señalado, no puede ser desproporcionadamente distinto del precio que ofrece el mercado. El Tribunal nota que en la presente controversia, el trámite de copias certificadas es 100 veces superior al costo promedio de reproducción en el mercado, aspecto que, indudablemente, puede suponer una severa restricción del derecho de acceso a la información pública". (subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, cualquier requerimiento de pago ajeno al costo razonable de reproducción de la información solicitada en copia simple, conforme a los argumentos antes advertidos, constituye un obstáculo al derecho de acceso a la información pública; correspondiendo en el presente procedimiento que la entidad proceda a efectuar el cobro de solo S/ 0.10 soles por copia de hoja de la información requerida.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que en caso la documentación solicitada se encuentre protegida por alguna excepción al acceso de la información regulada en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa resulta ser aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar establecida en el numeral 5[10] del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de **individualización, contacto, domicilio, firmas y huellas de personas naturales**; ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[11] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, notificando válidamente la respuesta al recurrente, previa comunicación del costo de reproducción

---

[10] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

[11] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

procediendo, con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA RAMOS MORÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, notificando válidamente la respuesta al recurrente, previa comunicación del costo de reproducción procediendo, con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **NOTARÍA RAMOS MORÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia en lo referido al artículo 1 de la presente resolución, la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA** y a la **NOTARÍA RAMOS MORÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm